



NEUQUEN, 26 de Junio del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"HEREDEROS DE CHIARANDON ENSO C/ DONNA HUGO ARMANDO S/ INC. DE DESALOJO E/A 214121 X CDA."** (JNQC16 INC 63379/2015) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La parte actora plantea revocatoria contra el proveído de presidencia dictado en hojas 126, en cuanto ordena el traslado del recurso de casación deducido por la contraria.

Refiere que dicho escrito, cuyo traslado se corre, fue presentado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia N° 6 y no en esta Cámara, como correspondía.

Entiende aplicables las disposiciones de los arts. 124 del CPCC, 2 y 3 de la Ley 1406.

Señala que, sin perjuicio de que el Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de declarar extemporáneo el recurso, también puede hacerlo esta Cámara cuando el recurso es interpuesto luego de que consideró firme lo resuelto y remitió la causa a primera instancia.

Por último, sostiene que debe considerarse como fecha de presentación del recurso cuando la Cámara volvió a recepcionar el expediente con el escrito agregado, encontrándose ampliamente vencido el plazo para su interposición.

Sustanciado el planteo, la contraria contesta en hojas 132 y vta.



2.- Reseñada en estos términos la cuestión traída a estudio, anticipamos que la providencia recurrida debe confirmarse.

Así, conforme lo dispone la Ley 1406 en su art. 5º, es el Tribunal Superior de Justicia a quien le compete realizar el examen preliminar de las actuaciones a fin de verificar el cumplimiento de los recaudos relacionados con la instancia casatoria.

En función de ello, lo solicitado por la actora en su recurso excede las facultades de este Cuerpo.

En efecto, el TSJ deberá -remitida que le sea la presente causa- merituar y resolver si la presentación del recurso de casación efectuada por la demandada en la instancia de grado (cfr. cargo de hojas 122) cumple con los plazos y formalidades para su tratamiento.

Las costas por la presente incidencia se imponen por su orden en atención a las particularidades del caso y a la forma en que se resuelve el planteo formulado (art. 68 segunda parte del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de revocatoria deducido por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el proveído de hojas 126 en cuanto ordena sustanciar el recurso de casación interpuesto.

2.- Imponer las costas de la presente incidencia por su orden (art. 68 segunda parte del CPCC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y atento el estado de las actuaciones, remítase sin más al Tribunal Superior de Justicia.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA